

Santiago, diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O S :

1.- Por escrito de fs. 43 de estos autos, don Rafael Barra Carmona, en representación de Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., en adelante C.M.E.T., solicita el cumplimiento de lo expresado en los considerandos séptimo y vigésimo tercero de la Resolución N° 146, de 1983, de esta Comisión Resolutiva.

Fundamenta su petición diciendo que en los mencionados considerandos habría quedado en claro que la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., habría recurrido a variadas excusas para no dar la interconexión de líneas telefónicas solicitadas por C.M.E.T. en Quilpué, localidad en que esta última tenía concesión de servicio público telefónico y que, hasta el momento, no se ha materializado la referida interconexión.

2.- Informando el señor Fiscal Nacional Económico sobre la antedicha presentación, aclara que C.M.E.T. se refiere:

a) Al no reconocimiento, por parte de C.T.C., de los níveles 905xxx y 906xxx que corresponden a la numeración de la planta telefónica de C.M.E.T. en la localidad de Quilpué, respecto del cual expresa que, como la concesión para dar servicio telefónico automático en Quilpué le fue otorgada bajo el imperio del D.F.L. N°4, de 1959, no se requiere que se dicte una resolución especial de la autoridad competente para obtener la interconexión necesaria entre dos empresas concesionarias de servicio público telefónico;

b) A que los niveles arriba mencionados estuvieron re conocidos provisoriamente por C.T.C. en las primeras semanas de operación de C.M.E.T. en Quilpué, hasta su bloqueo por orden de la Gerencia General de C.T.C., en su tandem telefónico de Avenida Libertad en Viña del Mar.

c) En cuanto a la interconexión definitiva, existe un juicio en el 29º Juzgado Civil, no sólo para que regule la cantidad de dinero que el servicio dominante debe pagar al sirviente por la interconexión, sino también para que declare cuál de las dos compañías telefónicas es la dominante.

d) A que la Resolución Nº 80, de 4 de Junio de 1984, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que declaró imprescindible el servicio telefónico de C.M.E.T. en Quilpué y ordenó su interconexión con la red de C.T.C. a través del centro primario Valparaíso III de esta última, se dictó pensando que C.T.C. era el servicio sirviente, en circunstancias que la planta automática de C.M.E.T. es anterior a la de C.T.C., la cual daba telefonía a sus suscriptores a través de una planta manual.

Por las razones arriba expuestas, solicita C.M.E.T. a esta Comisión que declare que es obligatoria la mencionada interconexión de acuerdo con los considerandos séptimo y vigésimo tercero de la Resolución Nº 146, de 15 de Junio de 1983, reproducidos a fs. 29 y 35 del expediente de la causa.

3.- El señor Fiscal Nacional, luego de reproducir las normas que rigen la materia consultada por C.M.E.T., concluye que ella no corresponde al conocimiento y resolución de los organismos antimonopolios, sino a las instancias que menciona, esto es, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la decisión jurisdiccional del árbitro, en su caso.

4.- Por su parte, contestando el traslado que se le diera del informe del señor Fiscal, C.M.E.T., en escrito que rola a fs. 80 de los autos, expresa, en síntesis y sobre la base de algunas de las normas legales y reglamentarias citadas por el señor Fiscal y otras que ella agrega, que, en conformidad con el Decreto Nº 218, del Ministerio de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 5 de Marzo de 1983, debía C.T.C. pedirle a

C.M.E.T. la interconexión en Quilpué, pues ésta llegó antes a esa localidad con el servicio automático.

Agrega C.M.E.T. que, contrariamente a lo que opina el señor Fiscal Nacional, corresponde precisamente a los organismos antimonopolios hacer cumplir lo ya expresado en los considerandos séptimo y vigésimo tercero de la Resolución N°146, de 1983, en los que ya se aludía a la situación de incumplimiento de C.T.C. respecto de la interconexión de líneas telefónicas en Quilpué.

5.- A fs. 89, C.T.C., contestando el traslado que se le confiriera por esta Comisión plantea, en lo principal, excepción de incompetencia, que es el incidente que se resolverá por esta resolución de modo que ella no se extenderá, sino en cuanto sea necesario para la acertada resolución de ese incidente, a las demás materias propuestas por las partes.

De acuerdo con lo expresado por la citada empresa, las normas que rigen el asunto debatido entregan su resolución, actualmente, a la decisión de un árbitro cuya intervención produce la absoluta incompetencia de los tribunales ordinarios u otros órganos jurisdiccionales para conocer del asunto.

Agrega C.T.C. que la concesión de servicio público telefónico es un acto jurídico unilateral del Estado y que respecto de ella se aplican las reglas de Derecho Público, de modo que todas las normas que han modificado el D.F.L. N°4, de 1959, vigente al tiempo de dictarse el decreto que otorgó concesión a C.M.E.T. en Quilpué, deben aplicarse in actum.

6.- Para resolver el incidente promovido en estos autos, esta Comisión oyó la exposición oral de los señores abogados de C.M.E.T. y de C.T.C., en audiencia especial concedida al efecto el 15 de Julio pasado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La concesión de servicio público telefónico de que se trata fue otorgada a C.M.E.T. en 1981, de acuerdo con el D.F.L. N° 4, de 1959, esto es, antes de la dictación de

de la actual Ley de Telecomunicaciones, Ley N° 18.168, de 1982. En consecuencia regirían dicho acto las normas del artículo 128 de ese D.F.L. que expresa:

"Los concesionarios están obligados a llevar a cabo la interconexión de sus instalaciones cuando el Presidente de la República con informe de la Superintendencia, la considere conveniente para la mejor explotación de sus respectivas concesiones o de cualquiera de ellas".

"En caso de falta de acuerdo entre los concesionarios sobre la forma de realizar la interconexión y de efectuar el transporte o transferencia de la energía o sobre la forma de realizar las telecomunicaciones combinadas, la Superintendencia oirá a los concesionarios y resolverá al respecto. En ningún cas la interconexión podrá significar gastos perjudiciales para los concesionarios".

SEGUNDO: La norma correspondiente de la actual Ley de Telecomunicaciones, después de la modificación de la Ley N° 18.482, dispone:

"Artículo 25: Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones establecer y aceptar interconexiones según las normas técnicas que imparta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que los usuarios tengan acceso a la totalidad de los servicios públicos instalados".

"Para este efecto, las partes interesadas pactarán libremente las interconexiones dentro del marco técnico fijado por la Subsecretaría y las condiciones jurídicas y económicas de éstas".

"A falta de acuerdo entre las partes se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal, siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones, por resolución fundada, declare imprescindible el servicio. En este caso las condiciones técnicas de las interconexiones serán fijadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones oyendo a las partes".

"Constituída la servidumbre legal, las indemnizaciones que fuere necesario pagarse entre concesionarios con motivo de eventuales diferencias entre beneficios y costos derivados de las interconexiones serán fijadas, en el plazo máximo de seis meses, por un árbitro designado de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, la designación será efectuada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El árbitro tramitará y fallará el asunto debatido de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales. Contra la sentencia arbitral sólo procederá el recurso de casación en el fondo, y en la forma por las causales de incompetencia y ultrapetita, ambos ante la Corte Suprema".

"Podrán ejecutarse las interconexiones aun antes de fallarse el juicio arbitral, siempre que se paguen o se asegure el pago de las cantidades que el árbitro fije provisionalmente".

TERCERO: No existe problema técnico para llevar a cabo la interconexión entre C.M.E.T. y C.T.C. a través del Tandem de Avenida Libertad en Viña del Mar. De hecho, el tráfico local, interurbano e internacional, se está efectuando por C.M.E.T., a través de ese Tandem y de líneas troncales adquiridas a usuarios de C.T.C.

No obstante lo anterior, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha fijado otras condiciones técnicas en virtud de sus facultades legales y en condiciones que no pueden estimarse, por ahora, como atentatorias de la libre competencia.

CUARTO No se formula comentario alguno respecto de la afirmación de C.M.E.T. relativa al juicio que existiría pendiente en el 29º Juzgado Civil de Santiago, pues se trata de una instancia legítima e indicada, expresamente, en el artículo 25 de la Ley N°18.168 y que era procedente, aún, durante la vigencia del D.F.L. N° 4, de 1959.

QUINTO: La Resolución N° 80, de 1984, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se dictó en conformidad con el artículo 25 de la Ley N°18.168 y cumple con lo indicado en el artículo 128 del D.F.L. N° 4, de 1959, estableciendo las nor-

mas técnicas que deben respetarse en la interconexión de líneas telefónicas en Quilpué entre C.M.E.T. y C.T.C.

SEXTO: La solicitud formulada por C.M.E.T. a esta Comisión Resolutiva, para que exija el cumplimiento de dos considerandos de una resolución anterior, es absolutamente improcedente, pues es lo dispositivo del fallo lo que tiene valor de cosa juzgada y habilita para exigir el cumplimiento de lo resuelto, siendo sus considerandos sólo antecedentes o razonamientos en virtud de los cuales se llega a una decisión.

SEPTIMO: Que esta Comisión comparte la opinión de C.T.C. en cuanto las nuevas leyes dictadas en materia de telecomunicaciones rigen in actum, aplicándose en su totalidad al acto unilateral del Estado que constituye la concesión de servicio público telefónico. Aún más, el Decreto N°135, de 1981, que otorgó concesión a C.M.E.T. en Quilpué, recoge esta misma idea y contiene una disposición en ese sentido en su artículo 7º.

OCTAVO: En la actualidad, y de acuerdo con las normas del artículo 25 de la Ley N°18.168, corresponde al árbitro designado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones a falta de acuerdo entre las partes, pronunciarse sobre las indemnizaciones que fuere necesario pagarse entre concesionarios con motivo de eventuales diferencias entre beneficios y costos derivados de las interconexiones, pronunciamiento que deberá producirse en el plazo máximo de seis meses.

NOVENO: Que atendidas las diversas actuaciones que, en torno a la cuestionada interconexión de líneas telefónicas, han realizado la autoridad y CMET. y C.T.C. no es posible imputar responsabilidad, por ahora, a alguna de ellas, desde el punto de vista de la libre competencia, único desde el cual corresponde pronunciarse a esta Comisión Resolutiva en forma exclusiva y excluyente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N°211, de 1973,

SE DECLARA:

1º Que se acoge el planteamiento del señor Fiscal Nacional Económico contenido en su oficio N° 384, de

22 de Abril de 1986, en cuanto, por ahora, y de acuerdo con la forma en que aparecen expuestos los hechos, la materia denunciada por Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., no es de aquéllas cuyo conocimiento y resolución corresponda a los organismos antimonopolios sino a las instancias mencionadas precedentemente, esto es, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el juez árbitro.

2ª Que por lo expresado se acoge, también, la excepción de incompetencia planteada por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.

Acordada con la prevención del señor Decano Subrogante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Eduardo Soto Kloss, quien no comparte el considerando 7º en su frase primera, en tanto se sostiene que la concesión de servicio público telefónico constituye un acto unilateral del Estado, por cuanto en su opinión y en la de la doctrina especializada moderna, la concesión de servicios públicos en la cual el funcionamiento mismo del servicio es conferido a una persona -normalmente jurídica, sea privada, sea incluso de las llamadas de "economía mixta"- como ocurre precisamente en el caso del servicio público telefónico en Chile, constituye una típica manifestación de la técnica contractual pública administrativa, en la cual si bien concurren declaraciones unilaterales de voluntad estatal, como por ejemplo la que decide la selección o determinación del concesionario, la caducidad de la concesión, etc., ellas se insertan o incluyen en una relación genérica contractual, con derechos y obligaciones recíprocos, en que la primacía del bien común se manifiesta en las prerrogativas de que puede hacer uso la Administración para asegurar la regularidad, permanencia y continuidad del servicio público, y en que el interés del concesionario co-contratante se manifiesta, igualmente, en los derechos y acciones que la propia concesión y el ordenamiento jurídico le reconocen, puesto que, como contrato administrativo que es, está sujeto a los principios básicos de que es una ley para las partes y que ha de asegurarse un equilibrio financiero al concesionario, sin lo cual es impensable que el servicio pueda subsistir.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional, a la denunciante y a la denunciada.

Transcríbese al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Rol N° 249-85.

Víctor Manuel Rivas del Canto

Juan Ignacio Varas Castellón

Abraham Dueñas Strugo

Adolfo Amenábar Castro

Eduardo Soto Kloss

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile; Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; Adolfo Amenábar Castro, subrogando al señor Tesorero General de la República y Eduardo Soto Kloss, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.



LILIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaría Abogado Comisión Resolutiva.

Santiago, quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

V I S T O S :

1.- Por presentación de 16 de agosto de 1982 ocurre ante esta Comisión don Julio Yubero Cánepa, en representación de la Compañía de Teléfonos Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A., en adelante C.M.E.T., exponiendo que la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., ha realizado una serie de hechos encaminados directamente a entorpecer su operación y, en definitiva, a eliminar a C.M.E.T. del mercado telefónico, violando con ello lo resuelto por esta Comisión en su resolución N° 118, de 23 de marzo de 1982, recaída en los autos Rol N° 142-81, que aprobó el desistimiento de las acciones y reclamaciones interpuestas por C.M.E.T. en contra de C.T.C. y dejó sin efecto la medida precautoria dictada en esa causa, declarando expresamente que ambas partes debían someterse a las exigencias legales en el desarrollo de sus actividades comerciales y proyectos de ampliaciones.

Los hechos que C.M.E.T. imputa a C.T.C. en la presentación aludida y en posteriores escritos son los siguientes:

a) Haber publicado avisos y repartido volantes y circulares con el mismo texto de dichos avisos ofreciendo la venta de líneas telefónicas, en circunstancias que esta Comisión le ha señalado que para ello debe regularizar sus concesiones, y lo mismo le ha sido expresado por la Contraloría General de la República.



b) Haber acelerado, en forma sistemática, sus proyectos de facto en las áreas de Providencia, Viña del Mar y Reñaca, para las cuales C.M.E.T. tiene decreto de concesión, entorpeciendo el mercado telefónico en dichas áreas.

c) Haber vendido líneas telefónicas y efectuado expansiones sin el decreto de concesión correspondiente, obteniendo con ello beneficios que correspondían a C.M.E.T. y la rentabilidad, que, en su oportunidad, exigió que se le garantizara mediante la suscripción de un pagaré equivalente a 52.445,87 U.F.

Con su presentación C.M.E.T. acompaña copia del aviso publicado por C.T.C., en el diario "El Mercurio" de Santiago, de los días 5 y 6 de junio de 1982, comunicando a los interesados en obtener servicio telefónico en las comunas de Providencia y Las Condes que están abiertas las inscripciones para las solicitudes de instalación, a objeto de estudiar la factibilidad técnica de atenderlas en las direcciones requeridas.

Acompaña, también, diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, que se refieren a la devolución de los decretos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante los cuales se ha pretendido regularizar, de acuerdo con el D.F.L. N° 4, de 1959, las concesiones de que gozaba C.T.C. en virtud de normas anteriores y, también, a la circunstancia de que mientras C.T.C. no obtenga la mencionada regularización está impedida de ejecutar obras de ampliación de su red externa.

2.- El señor Fiscal Nacional, en el informe que le solicitara esta Comisión respecto de la denuncia de C.M.E.T., contenido en el oficio N° 971, de 7 de septiembre de 1982, recuerda las dificultades que se han presentado entre esa empresa y C.T.C., las que se remontan a enero de 1981, oportunidad en que C.M.E.T. reclamó contra C.T.C. por las dificultades existentes para lograr su interconexión con esta última. En mayo del mismo año, se desistió de su reclamación, por haber llegado a un acuerdo con C.T.C. y celebrado con ésta los contratos de interconexión respectivos.

En agosto de 1981 C.M.E.T. recurrió nuevamente contra C.T.C., alegando que ésta entorpecía la labor de C.M.E.T., al efectuar ampliaciones y modificaciones para entregar nuevos teléfonos sin contar con las concesiones legales, precisamente en los lugares en que C.M.E.T. tenía concesión.

Conociendo de esta segunda denuncia, la H. Comisión Preventiva Central concluyó que la conducta de C.T.C. violaba el Decreto Ley N° 211, de 1973, porque constituía una barrera a la entrada y un abuso de posición monopólica. Del dictamen respectivo reclamó C.T.C. ante esta Comisión, la que decidió avocarse al conocimiento del asunto y dictó una medida precautoria, en virtud de la cual C.T.C. no podría ampliar sus instalaciones ni extenderlas a nuevas áreas territoriales que requirieran concesión, sin que ésta se encontrara legalmente otorgada.

Pendiente el asunto ante esta Comisión, C.M.E.T. se desistió de los reclamos en contra de C.T.C., en virtud del contrato de transacción celebrado el 10 de febrero de 1982. Por resolución N° 118, de 23 de mayo de 1982, esta Comisión aprobó el desistimiento y dejó sin efecto la medida precautoria, sin perjuicio de declarar que tanto C.T.C. como C.M.E.T. debían someterse a la ley en el desarrollo de sus actividades comerciales y proyectos de ampliación.

En relación con esta tercera denuncia de C.M.E.T. en contra de C.T.C., el señor Fiscal Nacional expresa que comparte el juicio de la denunciante, en cuanto a que las acciones de C.T.C. de anunciar periódicamente ampliaciones en sus plantas telefónicas sin obtener concesión o permiso para tales efectos, ni lograr la regularización de las concesiones con las cuales presta actualmente servicio telefónico, constituyen conductas destinadas a eliminar del mercado telefónico a las nuevas empresas, en este caso, a C.M.E.T.

Agrega, el señor Fiscal, que si bien no puede imputarse a C.T.C. responsabilidad en la falta de regularización de las concesiones para prestar servicio telefónico, en cambio sí es responsable de no cumplir con el D.F.L. N° 4, de 1959, en la realización de nuevas ampliaciones o modificacio

nes de sus plantas telefónicas, y de tratar de impedir la entrada de nuevas compañías telefónicas, al anunciar ampliaciones que no podía efectuar.

A juicio del señor Fiscal, lo que la ley persigue es que todas las empresas telefónicas estén en igualdad de condiciones para competir, lo que explica que se hayan otorgado concesiones de servicio público telefónico a empresas distintas de C.T.C., las que tienen derecho a competir con ella cumpliendo idénticos requisitos. Este equilibrio se rompe por C.T.C. en cada oportunidad que anuncia y efectúa ampliaciones al margen de las normas legales y reglamentarias que las rigen.

Por las razones expuestas, el señor Fiscal formula el requerimiento formal en contra de C.T.C. por estimar que las conductas mencionadas tendientes a eliminar a sus competidores están sancionadas por el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973, solicitando que esta Comisión declare:

- a) Que la conducta de C.T.C. de efectuar anuncios de futuras ampliaciones, que legalmente no puede realizar, en los lugares en que C.M.E.T. es concesionaria de servicio público telefónico, viola las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, pues persigue impedir la entrada al mercado telefónico de una empresa competidora.
- b) Que se aplica a la denunciada una multa equivalente a 5.000 Unidades Tributarias por la mencionada infracción, y
- c) Que desde ya, y en calidad de medida prejudicial precautoria, se conmina a C.T.C. a suspender los anuncios de nuevas ampliaciones y las ampliaciones o modificaciones mismas de sus plantas telefónicas, en tanto no cumpla con las disposiciones del Decreto Ley N° 2.301, de 1978, en los términos en que han sido interpretadas por la Contraloría General de la República.



Con fecha 7 de septiembre de 1982, esta Comisión dió traslado del requerimiento del señor Fiscal a C.T.C. y C.M.E.T. a la vez que accedió a conceder la medida precautoria solicitada. Posteriormente, frente a una reconsideración planteada por C.T.C., por resolución de 21 de septiembre de 1982, se aclaró dicha medida circunscribiéndola a las localidades de Providencia, Viña del Mar, Reñaca y Quilpué.

3.- El 24 de septiembre de 1982, C.M.E.T. denunció que con posterioridad a la dictación de la medida precautoria C.T.C. realizó trabajos de ampliación en Reñaca, interconectando un cable que da telefonía automática a la Clínica de Reñaca. Hace presente que en esa localidad C.T.C. sólo tiene telefonía manual y carece de decreto de ampliación de red automática, por lo que la referida conexión se hizo en forma clandestina.

Agrega que, por otra parte, C.T.C. ha seguido ejecutando obras en Quilpué y realizado maniobras para entrabar la interconexión que le fuera solicitada por C.M.E.T. en marzo de 1982, al comunicar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 22 de septiembre del mismo año, que no podía entroncar a C.M.E.T. por impedírselo la medida precautoria. De esta forma, C.T.C. ha infringido el artículo 128° del D.F.L. N° 4, de 1959, que obliga a llevar a cabo la interconexión, lo que nada tiene que ver con las ampliaciones de plantas para aumentar las líneas en servicio, que es lo que ha resuelto esta Comisión.

Expresa C.M.E.T. que con la conducta señalada, C.T.C. ha incumplido el contrato de transacción, impidiendo la interconexión de C.M.E.T., para eliminarla del mercado.

Además, solicita de esta Comisión que se modifiquen los contratos de interconexión celebrados entre ambas empresas el 15 de mayo de 1981, en cuanto establecen una garantía constituida por C.M.E.T. en favor de C.T.C. para caucionar la rentabilidad del proyecto, en atención que ya se ha pagado un 15% de esa garantía, en dinero efectivo y mensualmente se hacen pagos por línea instalada, servicio local medido y larga distancia.

Abona la petición el hecho de que C.T.C. ha logrado una rentabilidad que no le corresponde, al vender líneas telefónicas en las áreas de concesión de C.M.E.T., sin tener la correspondiente autorización, de suerte que si se hubieren cumplido las disposiciones legales vigentes, dicha rentabilidad correspondería a C.M.E.T., que era el único concesionario autorizado.

Por último, agrega que de hacerse efectiva la garantía C.T.C. obtendría una doble rentabilidad: la que exige a C.M.E.T. y la que ha obtenido de los nuevos y mayores servicios que le ha significado la operación de C.M.E.T.

4.- En respuesta del traslado que le fuera concedido, C.T.C. cuestiona, en primer lugar, la procedencia de la medida precautoria, por estimar que ella no cautela el interés común sino el de una empresa particular, ya que al impedir que C.T.C. efectúe modificaciones o ampliaciones en sus plantas se está impidiendo que el público usuario tenga el debido acceso al servicio que se le proporciona. Además, cualquier impedimento o defecto de las plantas no podría subsanarse, ya que su reparación, por significar en la mayoría de los casos una modificación a las mismas, no podría efectuarse.

En cuanto a la denuncia hecha por C.M.E.T. y acogida por el señor Fiscal expresa que en publicaciones hechas en los diarios "El Mercurio" de Santiago y Valparaíso, los días 1º, 2, 3 y 5 de agosto de 1981, se invitó a los interesados en obtener servicio telefónico que registraran sus solicitudes en las oficinas comerciales de C.T.C. con el objeto de estudiar la factibilidad técnica de poder atenderlos.

Agrega que frente a dichas publicaciones, C.M.E.T. reclamó interponiendo un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, la que por sentencia de 12 de julio de 1982 no dió lugar a la acción, fallo que fue confirmado por la Excma. Corte Suprema por sentencia de 19 de agosto de ese mismo año, por estimarse que dichas publicaciones no infringían norma jurídica alguna.

En cuanto a las concesiones, C.T.C., dando cumplimiento a lo prevenido en el Decreto Ley N° 2.301, de 1978, solicitó en tiempo y forma la renovación de las mismas, habiéndose dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el decreto respectivo, el que por discrepancia de interpretación con la Contraloría General de la República no ha podido regularizar tales concesiones, situación que no es imputable a C.T.C.

Recuerda que la Ley N° 4.791, de 23 de enero de 1930, aprobó el contrato de concesión entre el Gobierno de Chile y The Chile Telephone Company Limited, que otorgó a dicha empresa -de la cual C.T.C. es su sucesora legal- concesión para establecer en todo el territorio de la República un servicio telefónico local y de larga distancia.

El 27 de febrero de 1973 se dictó la Ley N° 17.910 que declaró extinguidos los contratos aprobados por la Ley N° 4.791 y la concesión otorgada a C.T.C.; pero sin alterar el convenio de 6 de octubre de 1967, que obligaba a C.T.C. a la ejecución de un plan de ampliación de sus instalaciones y servicios y que mantuvo su vigencia como vínculo contractual entre C.T.C. y el Fisco.

El 10 de agosto de 1978 se dictó el Decreto Ley N° 2.301, cuyo objetivo fundamental fue poner término a la intervención que afectaba a C.T.C., por lo que debió continuar la ejecución de las obras del convenio de 1967, y con los trabajos de los Proyectos 1.000 y 6.000 elaborados para atender la obligación impuesta a todo concesionario de servicio público por la letra b) del artículo 71 del D.F.L. N° 4, de 1959.

En tal situación, tanto las obras del convenio de 1967 como de los Proyectos 1.000 y 6.000 se encontraban amparados por los artículos 3° de la Ley N° 17.910 y 3° del Decreto Ley N° 2.301, que obligaban a C.T.C. a continuar prestando servicios con todos los sistemas, derechos, servidumbres activas y demás medios que se hubieren constituido válidamente para asegurar su establecimiento y desarrollo.

No se divisa, entonces, cuál es la irregularidad denunciada por C.M.E.T. en relación con la supuesta falta de concesión de C.T.C., ya que ésta goza de amparo jurídico para actuar en telefonía en las regiones y comunas donde han obtenido autorización otras empresas particulares.

Las declaraciones de personeros de C.T.C. relativas a una futura ampliación de líneas telefónicas en Viña del Mar, a la automatización del sector de Reñaca y al mejoramiento del actual servicio de Quilpué, que también ha denunciado C.M.E.T., son proyectos futuros que al momento de concretarse su comercialización gozarán de la debida concesión.

Por las razones expresadas, termina C.T.C. solicitando no se de lugar a la reclamación de C.M.E.T., se deseche el requerimiento del señor Fiscal Nacional y se alce la medida precautoria.

5.- En escritos posteriores, C.M.E.T. denuncia nuevas infracciones cometidas por C.T.C. e insiste en su petición de que se modifiquen los contratos de interconexión de 15 de mayo de 1981.

En efecto, C.M.E.T. imputa a C.T.C.:

- a) Iniciación de obras en Quilpué, sin tener decreto de concesión, ofreciendo 1.300 líneas telefónicas, deteniendo con ello las ventas de C.M.E.T.
- b) Interconexión de Reñaca con líneas automáticas y realización de trabajos, sin concesión y existiendo la medida precautoria de esta Comisión.
- c) Publicación en la Revista de Providencia, correspondiente a octubre de 1982, del mismo aviso que prohibió la medida precautoria.
- d) No interconectar, en septiembre de 1982, 450 líneas en Santiago y 190 en Viña del Mar, de acuerdo con el compromiso existente entre C.T.C. y C.M.E.T.,



pretextando para ello falta de respuesta a una consulta hecha a la Contraloría General de la República sobre aplicación del D.F.L. N° 4, de 1959.

6.- De las nuevas imputaciones de C.M.E.T. se hizo cargo C.T.C. expresando que en su oportunidad interconectó a C.M.E.T. 250 líneas en Reñaca, 50 en Viña del Mar y 1.500 en Providencia, mediante cancelación de una letra por valor de \$ 3.366.068,70.

Agrega que posteriormente C.M.E.T. pidió un entroncamiento adicional a esas cantidades, sin que quisiera abonar a los pagarés a que se refiere la transacción una suma proporcional al número de líneas solicitadas, pretextando que no se encontraba obligada a ello, pues el pagaré por 52.445,87 U.F. estaba retenido por orden judicial.

En cuanto a la consulta hecha a la Contraloría General de la República explica que se debió a una razonable duda de interpretación del artículo 22° del D.F.L. N° 4, de 1959.

Por otra parte, el otorgamiento de nuevos entronques en Providencia y Viña del Mar importa modificar las plantas afectadas por la medida precautoria, lo que también impide las interconexiones que pretende C.M.E.T.

Lo que C.M.E.T. denomina anticipos de rentabilidad corresponde a las sumas que C.T.C. debió invertir para hacer posible el tráfico telefónico de C.M.E.T. a través de las redes de C.T.C.

Las líneas que C.T.C. ha entregado al servicio público, en su mayoría -caso de Viña del Mar- lo fueron antes que C.M.E.T. obtuviera sus concesiones y en otros -caso de Providencia- son consecuencia de la rebaja sustancial de las reservas técnicas, correspondiente todas a obras ejecutadas antes que C.M.E.T. obtuviera su concesión.

-10-

Los trabajos para la Clínica de Reñaca se iniciaron a petición de la Sociedad Médica Clínica Médica de la V Región con fecha 25 de marzo de 1981 y se terminaron el 15 de septiembre de 1982.

Con posterioridad a la medida precautoria C.T.C. no ha efectuado ningún trabajo en Quilpué.

7.- Por oficio N° 1.139, de 11 de noviembre de 1982, el señor Fiscal procedió a ampliar su requerimiento en los siguientes términos:

Según consta de los contratos de interconexión y sus respectivos anexos, suscritos por C.T.C. y C.M.E.T. con fecha 15 de mayo de 1981, la primera de ellas contrajo diversas obligaciones tendientes a hacer efectiva la interconexión de las redes telefónicas de ambas empresas, en los plazos que se estipulan en dichos convenios, sin perjuicio de que la exigibilidad de dichas obligaciones también emanaba del artículo 128° del D.F.L. N° 4, de 1959.

Consta también de los antecedentes reunidos que C.T.C., en forma unilateral, ha resuelto paralizar las interconexiones de líneas telefónicas acordadas con C.M.E.T., pues a la petición que ésta le hiciera para que efectuara las interconexiones mencionadas, por carta de 15 de septiembre de 1982, C.T.C. se negó a ello por carta de 22 de ese mismo mes y año. Posteriormente, en escrito que rola a fs. 153, la denunciada no sólo reconoce este hecho sino que reiterando su negativa pretende justificarla expresando que las operaciones necesarias para llevarlas a cabo suponen diversas modificaciones tanto en sus redes como en sus centrales telefónicas, lo que no puede efectuar mientras no se regularicen sus concesiones y la Comisión Resolutiva deje sin efecto la medida precautoria, en circunstancias que dicha medida sólo le impide efectuar ampliaciones de sus redes y plantas telefónicas en los lugares que indica, pero no afecta las ampliaciones que se efectúan con arreglo a la ley.

Consta, asimismo, de los referidos contratos de interconexión y de los anexos N° 2 de los mismos que C.T.C. estipuló en su favor diversas garantías, tanto respecto de las interconexiones en Santiago como en Viña del Mar. En efecto, además de los ingresos que recibirá C.T.C. de acuerdo con lo estipulado en los anexos N° 3, 4 y 5 de los contratos de interconexión, C.M.E.T. debe pagarle, por una sola vez, el equivalente a 37.720 y 12.573 Unidades de Fomento, valor neto, por las obras de Santiago y Viña del Mar, respectivamente, a título de pago adelantado de ingresos del servicio local para asegurar la rentabilidad de los proyectos de interconexión.

La exigencia de dicha garantía es improcedente, ya que corresponde a cada compañía financiar sus propias inversiones para hacer posible las interconexiones y, por otra parte, C.T.C. ya obtiene beneficios con los ingresos periódicos que le reporta dicha operación.

El inciso final del artículo 128° del D.F.L. N° 4, de 1959, no autoriza para exigir cauciones de esa naturaleza, toda vez que sólo expresa que "en ningún caso la interconexión podrá significar gastos perjudiciales para los concesionarios".

Las garantías exigidas, en consecuencia, exceden los términos establecidos por la ley, transformándose en el hecho en un gravamen adicional e innecesario en perjuicio de la denunciante, que viene a configurar un nuevo impedimento para su actividad, además de los ya manifestados en el oficio N° 971, de 1982, todos los cuales importan conductas contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por las antedichas razones el señor Fiscal pide que esta Comisión declare:

- 1) Que se conmina a C.T.C. para que, dentro del plazo de quince días, reinicie la interconexión de sus líneas telefónicas con C.M.E.T. tanto en Santiago como en Viña del Mar.



2) Que se dejan sin efecto los anexos signados con el N° 2 de los contratos de interconexión de 15 de mayo de 1981, suscritos por las mencionadas compañías para Santiago y Viña del Mar, como asimismo las cláusulas quintas de los referidos contratos, que establecen garantías sobre la rentabilidad de los proyectos de interconexión.

8.- En respuesta del traslado que se le confirió de la ampliación del requerimiento del señor Fiscal, C.T.C. expuso:

C.T.C. no ha discutido jamás la obligación de interconexión con C.M.E.T. Prueba de ello es que, precisamente, suscribió los contratos pertinentes, cuyas condiciones económicas ahora se pretende dejar sin efecto y dio cumplimiento a dicha obligación mientras la contraparte cumplía, a su vez, sus obligaciones correlativas, emanadas no solamente de dichos contratos sino también de la transacción celebrada entre C.M.E.T. y C.T.C. con fecha 10 de febrero de 1982, la que ahora también se pretende desconocer.

En la referida transacción, entre otras convenciones, se acordó que C.M.E.T. debía abonar a la deuda de que dan cuenta los pagarés emanados de los contratos de 15 de mayo de 1981 una cantidad proporcional a las líneas adicionales que requiriera a C.T.C. sobre 250 para Reñaca, 1.500 para Providencia y 50 para Viña del Mar y en todo caso en forma previa a la interconexión de tales líneas.

En conformidad con lo expresado, frente al requerimiento de C.M.E.T. para que C.T.C. le otorgara un entroncamiento adicional se le exigió que efectuara los abonos previos al pagaré por U.F. 52.445,87 en una cantidad proporcional al número de líneas solicitadas, a lo cual la reclamante se ha negado, argumentando que no se encontraría obligada a cumplir las obligaciones que contrajo en los contratos de interconexión y de transacción, antes referidos, en razón de que el pagaré se encuentra retenido por orden judicial.

La posición de C.M.E.T. no puede ser sustentada con argumentos jurídicos válidos, ya que el pagaré a que se ha hecho alusión no novó la obligación de pago derivada de los contratos de interconexión y de transacción, y no existe ninguna estipulación en tales instrumentos que así lo establezca. Por otra parte, la retención judicial de un pagaré no libera al aceptante de la obligación de pagarlo a su vencimiento.

C.T.C. no tiene inconveniente en acceder a lo solicitado por el señor Fiscal, bajo el supuesto legítimo y de evidente equidad que C.M.E.T. dé cumplimiento a sus obligaciones correlativas, principalmente la de cancelar el pagaré, sin que sea obstáculo para ello la circunstancia de que dicho documento se encuentra judicialmente retenido, pudiendo depositar su valor en la cuenta corriente del Tribunal.

En relación con lo solicitado por el señor Fiscal de que se dejen sin efecto las cláusulas quintas de los contratos de interconexión de 15 de mayo de 1981 y los anexos señalados con el N° 2 de dichos contratos, ello implica fijar un criterio sobre el alcance del artículo 128° del D.F.L. N°4, de 1959, en lo relativo a los gastos perjudiciales que los concesionarios deben pagar por la interconexión.

De acuerdo con el Informe en Derecho elaborado por el Abogado y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Profesor don Hugo Rosende Subiabre y como se ha sostenido en la causa, las compensaciones estipuladas en los contratos antes aludidos deberían significar para C.T.C. la adecuada recuperación de las inversiones y gastos requeridos para hacer posible la interconexión de los abonados de C.M.E.T. Ahora bien, como las compensaciones no se efectúan al contado sino diferidas en el tiempo, C.T.C. ha debido tener en cuenta que todo ingreso o gasto diferido en el tiempo debe ser actualizado con la tasa de descuento pertinente para cualquier proyecto que deba realizar.

C.T.C. acompaña Estudio y Documentos que acreditan el origen y monto de las cantidades que C.M.E.T. se ha comprometido pagar a C.T.C. Agrega que tal como se señala en dicho Estudio de las tres alternativas que tenía para satisfacer el requerimiento de interconexión de C.M.E.T. eligió la más económica para la solicitante.

Aprobada la ejecución del Proyecto de Interconexión y los valores que él involucraba, las partes convinieron en los contratos de interconexión de 15 de mayo de 1981, en los cuales, a través de diversas prestaciones económicas que C.M.E.T. debe hacer a C.T.C. ésta última obtendría la restitución de su inversión, los costos financieros, la rentabilidad y los gastos de mantención y reposición que implica el Proyecto.

Para el suministro, armaduría e instalación de equipos de conmutación para el entronque XB, año 1981, Santiago, C.T.C. celebró, con fecha 20 de julio de 1981, un contrato con la firma Standard Electric S.A.C., en el cual se contemplan las 4.500 líneas de entroncamiento de C.M.E.T. y cuyo precio global fue de \$ 114.663.452,40.- Con el mismo objeto, con fecha 29 de julio de 1981, C.T.C. celebró otro contrato con dicha firma para el entroncamiento en Viña del Mar, que contempla las 1.500 líneas automáticas para C.M.E.T. y cuyo precio global fue de \$ 18.014.754.-

Es cierto que en estos contratos, que se acompañan al Estudio Técnico, figuran obras de entroncamiento para Compañía Telefónica Manquehue y para C.T.C.; pero lo que se está exigiendo a C.M.E.T. corresponde a la parte proporcional al número de líneas de esta empresa.

Además de los referidos gastos, C.T.C. debió ejecutar obras de Planta Externa, las cuales se incluyeron en los diversos contratos que celebró con MADECO S.A. y que son: contrato para suministro de cables, de 1° de septiembre de 1980; contrato para el suministro de materiales de Planta Externa, de 29 de diciembre de 1980, y contrato para la ejecución de canalización, tendido, empalme y presurización de cables, de 28 de mayo de 1982, con vigencia desde el 1° de junio de 1981.

De los referidos gastos son atribuibles a las interconexiones con C.M.E.T. las siguientes cantidades: Planta Externa para interconectar 4.500 líneas en Santiago: US\$834.000; Planta Externa para interconectar 1.500 líneas en Viña del Mar: US\$ 128.000.-

De lo anterior se desprende que C.T.C. ha dado cumplimiento al artículo 128° del D.F.L. N° 4, de 1959, por cuanto las prestaciones que C.M.E.T. se comprometió a pagar en vir



tud de los contratos de interconexión de 15 de mayo de 1981 son compensatorias de las inversiones realizadas, de los costos financieros involucrados, de la rentabilidad correspondiente y de los gastos de mantención y de reposición que implica el Proyecto, todo lo cual es la expresión económica de los conceptos de daño emergente y lucro cesante aludidos en el artículo 128 de dicho cuerpo legal al hablar de gastos perjudiciales, lo que no puede estimarse como exigencias ilegítimas de C.T.C. para impedir el acceso de C.M.E.T. al mercado.

Por las razones expuestas termina pidiendo que esta Comisión declare:

1.- Que para que C.T.C. reinicie el proceso de interconexión aludido C.M.E.T. debe previamente dar cumplimiento a su obligación correlativa de pago del pagaré suscrito en favor de C.T.C.

2.- No dar lugar al requerimiento del señor Fiscal para dejar sin efecto los anexos signados con el N° 2 de los contratos de interconexión de 15 de mayo de 1981 y las cláusulas quintas de dichos contratos.

9.- C.M.E.T., por su parte, expresa que nunca ha estado de acuerdo en pagar trabajos de interconexión de otras compañías y es por eso que hizo sus propias redes y costó sus propios equipos, sin que para ello haya solicitado financiamiento a otra compañía.

Por la interconexión C.M.E.T. paga mensualmente a C.T.C. renta por servicio local medido, por larga distancia originada en la red de C.T.C., por larga distancia originada en la red de C.M.E.T., y \$39 por línea instalada. En consecuencia, es ilógico que se exija una garantía cuantiosa como pago adelantado de servicio local medido.

C.M.E.T. adelantó a C.T.C. US\$ 250.000.- por servicio local medido, suma que hasta la fecha C.T.C. se ha negado a devolver.



En cuanto al Informe Técnico de Interconexión C.T.C. - C.M.E.T. esta última lo objeta por no haber participado en su confección y porque hasta el momento de su presentación en estos autos le era absolutamente desconocido. Agrega, además, que él revela una elevación desmesurada de costos con perjuicio para los usuarios o terceros que contratan con C.T.C., sin perjuicio de que estos costos así configurados no pueden ser traspasados a garantías.

Termina reiterando que se cumpla con la obligación de dar la interconexión pactada en los contratos de 15 de mayo de 1981, en la forma solicitada por el señor Fiscal Nacional y que se dejen sin efecto las cláusulas quintas de los referidos contratos como igualmente los anexos signados con el número 2 de los mismos.

10.- Sobre la base de los puntos de prueba fijados por la resolución de 13 de enero del año en curso, C.T.C. rindió la siguiente prueba testimonial:

Don Claudio Labbé Blejer, ingeniero comercial, gerente de la empresa Standard Electric, el que es tachado por el apoderado de C.M.E.T. por ser dependiente de una firma que es la única proveedora de C.T.C., fundando la tacha en las causales N° 4, 5, 6 y 7 del artículo 358° del Código de Procedimiento Civil. El apoderado de C.T.C., por su parte, pide el rechazo de la tacha, pues la causal N° 4, citada, sólo inhabilita a los que sean dependientes de la parte que los presente, lo que no ocurre con el testigo, pues no es dependiente de C.T.C. y en cuanto a la causal N° 7 tampoco es pertinente, puesto que ella se refiere a la íntima amistad entre la parte que lo presenta y el testigo y lo que en realidad existe respecto del señor Labbé es una relación comercial y deferente, normal en la actividad comercial. La tacha quedó para definitiva.

Presentado para declarar sobre el punto N°5 del auto de prueba, el testigo expresa que el costo aproximado para la fabricación, armadura e instalación del contrato suscrito por Standard Electric con C.T.C. para un proyecto de instalación de 12.500 líneas es aproximadamente de US\$ 3.200.000.-, para dar interconexión a 5.000 líneas de la Compañía de Teléfonos de Manquehue, 4.500 para C.M.E.T. y 3.000 para C.T.C., precisando que esto es sólo para Santiago y que existe otro con



trato para dar interconexión a C.M.E.T. en Viña del Mar.

Aclara el testigo que los contratos celebrados entre C.T.C. y Standard Electric no fueron adjudicados por propuesta pública, debido básicamente a que ningún otro proveedor se interesó por participar en la venta del proyecto, agregando que en el total de aproximadamente 500.000 líneas telefónicas que existen en el país Standard Electric ha participado en alrededor del 90% de ellas.

Don Enrique Ruff Ferrés, ingeniero comercial, gerente comercial de MADECO, el que es tachado por el apoderado de C.M.E.T. por las mismas causales que el testigo anterior, pues actúa en directa dependencia de C.T.C., tiene íntima amistad con los ejecutivos de esta empresa, tiene interés directo porque C.T.C. obtenga en este juicio y, por lo tanto, carece de imparcialidad para ser testigo. El apoderado de C.T.C. pide que se rechace la tacha por las mismas razones dadas respecto del testigo anterior. La tacha quedó para definitiva.

Presentado para declarar sobre el punto N° 5 del auto de prueba, el testigo expresa que en el año 1980, en una licitación internacional a que llamó C.T.C., MADECO fue asignada para ejecutar trabajos de planta externa, que comprende construcción civil y suministro de conductores telefónicos y materiales accesorios, por un valor para Santiago de US\$ 1.481.689.- y para Viña del Mar de US\$ 332.718.- con el objeto de interconnectar C.M.E.T. a C.T.C.

Don Isaud Flores Suárez, ingeniero civil, gerente técnico de C.T.C., el que es tachado por el apoderado de C.M.E.T. por las mismas causales hechas valer respecto de los anteriores testigos, ya que ha sido actor en todos los problemas que han surgido entre C.M.E.T. y C.T.C. y por el cargo de pendiente que desempeña en esta última empresa carece de la imparcialidad necesaria y de la idoneidad para declarar. El apoderado de C.T.C. pide que se rechace la tacha por las razones señaladas al dar respuesta a la tacha opuesta al primer testigo, debiendo tenerse en cuenta, además, que el hecho de que el señor Flores sea un ejecutivo de la empresa no le quita imparcialidad a las opiniones que sobre materias técnicas pueda deponer en esta causa. La tacha quedó para definitiva.

Presentado para declarar sobre el punto N° 10 del auto de prueba, el testigo expresa que normalmente en el diseño de una central telefónica se considera entre un 5% y un 15% de líneas más allá de las que se entregan a los usuarios para poder administrar adecuadamente esa central en el futuro. Por otra parte, como consecuencia de la aplicación del servicio local medido, que pretende racionalizar el uso del servicio telefónico, la administración de estas centrales se puede realizar con menos líneas que las reservadas anteriormente, manteniendo igual calidad de servicio.

Por las razones dadas, en la comuna de Providencia C.T.C. ha podido conectar a sus usuarios a estas líneas no ocupadas por la administración, que comúnmente se llama reserva técnica. Por otra parte, en el diseño original de la planta se consideró la planta externa suficiente como para cubrir todas las líneas que ésta se capaz de dar, por lo que tampoco ha habido ampliación de la planta externa, no habiendo modificación, desde el año 1973, de las 60.000 líneas instaladas en esa área.

Aclara que el término reserva técnica corresponde al efectivo manejo que la compañía prestadora de servicios tiene que efectuar en la planta a fin de dar calidad de tráfico en las horas de mayor sobrecargo .

Aclara, también, que en las plantas de la comuna de Providencia diseñadas antes de 1973 no se consideró interconexión con otras empresas, de acuerdo con las perspectivas ofrecidas por el mercado de ese entonces. Lo contrario sucede en los proyectos que actualmente desarrolla C.T.C.

Aclara, por último, que las 5.000 líneas que se han expandido en la comuna de Providencia corresponden a reserva técnica o de expansión.

Don Olayo Sandoval Villaseca, ingeniero, gerente comercial de C.T.C., el que es tachado por el apoderado de C.M.E.T. por las mismas causales opuestas a los testigos anteriores, por ser dependiente de C.T.C. y haber participado en todos los hechos que son materia de reclamación de C.M.E.T., por lo que este ejecutivo carece de la imparcialidad necesaria para declarar. El apoderado de C.T.C. pide que se rechace la tacha por las mismas razones expresadas en el caso de los testigos anteriores. La tacha quedó para definitiva.



Presentado para declarar sobre el punto N° 3 del auto de prueba, el testigo expresa que C.M.E.T. se comprometió al pago de US\$ 1.500.000.-, expresados en U.F., al momento de la celebración de los contratos de interconexión, con 10% al contado, lo que C.M.E.T. efectuó, y el saldo mediante la aceptación de pagarés con vencimiento a noviembre de 1981 y febrero de 1982. Por problemas que se suscitaron a fines de 1981 se llegó a un acuerdo en febrero de 1982 con una nueva modalidad de pago: 5% al momento de la firma del respectivo contrato de transacción y el saldo a diciembre de 1982, saldo que continúa impago.

Precisa el testigo que los referidos pagos responden al proyecto de interconexión de C.M.E.T. a C.T.C., ya que esta última debe recuperar los gastos en que se incurre en estos casos.

Presentado para declarar sobre el punto N° 4 del auto de prueba, el testigo expresa que C.M.E.T. cancela normalmente a C.T.C. el arriendo de pares mediante los cuales llega a las centrales de C.T.C., lo que no forma parte de la interconexión. Además, de acuerdo con los contratos de interconexión C.M.E.T. factura a sus usuarios por los servicios que usan, lo que a su vez C.T.C. factura a C.M.E.T. dejándole a esta última un margen de utilidad de 10% a 15%.

11.- Vencido el término probatorio se fijó día para la vista de la causa, audiencia en la cual se oyeron los alegatos de los abogados de las partes.

C O N S I D E R A N D O :

A) EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que la defensa de C.M.E.T. dedujo tachas en contra de los testigos señores Claudio Labbé Blejer, Enrique Ruff Ferrés, Isaud Flores Suárez y Olayo Sandoval Villaseca, invocando para ello las causales de inhabilidad contempladas



das en los N°4, 5, 6 y 7 del artículo 358° del Código de Procedimiento Civil, esto es, ser dependientes de la parte que los presenta, trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto y tener íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

SEGUNDO: Que esta Comisión no da lugar a las tachas formuladas en contra de los señores Claudio Labbé Blejer y Enrique Ruff Ferrés, ya que el hecho de ser gerentes de la Compañía Standard Electric S.A.C. y de Manufacturas de Cobre S.A., respectivamente, ambas empresas proveedoras de C.T.C., no configura ninguna de las causales de tacha alegadas por C.M.E.T.

En cambio, sí acoge las tachas formuladas en contra de los testigos señores Isaud Flores Suárez y Olayo Sandoval Villaseca por los motivos aducidos por la parte que dedujo las tachas, teniendo especialmente en cuenta la dependencia que tienen respecto de C.T.C. y la circunstancia de haber participado personalmente en los problemas denunciados por C.M.E.T. Sin embargo, esta Comisión ponderará en conciencia sus testimonios, por estar facultada para hacerlo y para investigar de oficio aquellos puntos que le parezcan conducentes para comprobar los hechos denunciados, dentro de lo cual cabe aceptar el testimonio de cualquiera persona que haya tenido relación con los hechos investigados.

B) EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que de acuerdo con lo precedentemente expuesto, tanto la denunciante como el señor Fiscal Nacional imputan a C.T.C. el haber realizado una serie de acciones o conductas destinadas a eliminar del mercado telefónico a C.M.E.T. como son el anuncio de ampliaciones de sus plantas telefónicas y la ejecución de las ampliaciones mismas, sin haber obtenido previamente la concesión respectiva ni haber regularizado las concesiones con las que, al momento de realizar esas acciones, prestaba servicio telefónico, con la circunstancia agravante de haber efectuado esas conductas en las mismas áreas en que C.M.E.T. contaba con las correspondientes concesiones.

CUARTO: Que la imputación de haber realizado acciones sin concesión o sin regularizar sus anteriores concesiones, a que estaba obligada C.T.C. en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del Decreto Ley N°2.301, de 1978, ha quedado plenamente acreditada con las reiteradas devoluciones, efectuadas por la Contraloría General de la República, de los decretos mediante los cuales se quiso renovar las concesiones de servicio telefónico de C.T.C., devoluciones que se fundamentaron en el no cumplimiento de las normas que sobre la materia contenía el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1959. Por vía ejemplar pueden citarse los dictámenes N° 39.900, de 4 de diciembre de 1981, acompañado a fs. 19; N° 15.158, de 1982, que rola a fs. 22 y N° 21.149, de 6 de julio de 1982, que rola a fs. 25.

QUINTO: Que no obstante lo anterior, C.T.C. hizo diversas publicaciones, como las que aparecen a fs. 1, 2, 196 y 197, mediante las cuales comunica a los interesados en obtener servicio telefónico que están abiertas las inscripciones para registrar solicitudes de instalación, a objeto de estudiar la factibilidad técnica de atenderlas en la dirección requerida, lo que demuestra una actuación de C.T.C. al margen de la normativa vigente en la época en que ocurrieron los hechos y con prescindencia del reproche que, por ese motivo, le formulara el organismo contralor antes mencionado.

SEXTO: Que lo mismo sucede con diversas declaraciones hechas o informaciones proporcionadas por personeros de C.T.C., como las que rolan a fs. 33, 45 y 47, que también anuncian ampliaciones de servicio telefónico sin contar con las concesiones correspondientes o sin haber regularizado previamente aquéllas con las cuales estaba operando C.T.C.

SEPTIMO: Que en el caso de la interconexión para la ciudad de Quilpué, por comunicación de 18 de marzo de 1982, de fs. 36, C.M.E.T. hizo saber a C.T.C. que



estaba lista para iniciar el proyecto respectivo, a lo cual C.T.C. contestó, por carta de 31 de ese mismo mes, de fs.73, que su proyecto de automatización de Quilpué se tenía programado para enero de 1984. Enseguida, por carta de 2 de julio de ese año, de fs. 37, C.T.C. comunicó a C.M.E.T. que en esos momentos se estaban iniciando conversaciones a fin de acordar las condiciones técnicas de la interconexión, una vez que C.T.C. automatizara las centrales de Quilpué y Villa Alemana, programadas para el cuarto trimestre de 1983 y el segundo trimestre de 1984. Posteriormente, por carta de 2 de septiembre de 1982, de fs.42, C.T.C. comunica a C.M.E.T. que con relación a la referida interconexión estaba aguardando un pronunciamiento de la Contraloría General de la República respecto de la necesidad de reglamentar algunas disposiciones del D.F.L. N° 4, de 1959. Todo lo cual revela variadas excusas para, en definitiva, no dar la interconexión solicitada por C.M.E.T. en una localidad respecto de la cual ésta tenía concesión.

OCTAVO: Que respecto de una ampliación para el área de Reñaca, publicitada por C.T.C. en el diario "La Estrella" de Valparaíso, el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por oficio N° 128, de 16 de diciembre de 1981, que rola a fs. 50, llama la atención a la referida empresa de que conocidas las reclamaciones que estarían afectando a C.T.C., por modificaciones de sus redes, introducidas en especial a partir de la fecha en que nuevos concesionarios se han incorporado a la actividad telefónica, surjan situaciones de esta naturaleza, ya que la referida ampliación no sólo implica una modificación en cuanto a la actual capacidad para el área de Reñaca, sino que a la vez significa una clara alteración a la red vigente, sin tener la correspondiente autorización.

NOVENO: Que en relación con la interconexión de 450 líneas en la comuna de Providencia y 190 líneas en la comuna de Viña del Mar, que solicitara C.M.E.T. a C.T.C., ésta última, por carta de 22 de septiembre de 1982, corriente a fs. 114, se excusa de acceder a ello, dando, entre otras razones, la de que de acuerdo con los términos de la medida precautoria dictada por esta Comisión el día 7 de septiembre y aclarada el día 21 del mismo mes estaría impedida de otorgar la interconexión solicitada mientras ella se encontrara vigente, sin considerar que la resolución que la concedió prevenía expresamente que ella no afectaba a las ampliaciones que se efectuaran con arreglo a la ley, cual era el caso de las interconexiones a



que obligaba el D.F.L. N° 4, de 1959.

DECIMO: Que en cuanto al programa de ampliación de líneas telefónicas 1981 -1983, el señor Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional dirigió al señor Presidente del Directorio de C.T.C. el oficio N°326, de 10 de febrero de 1981, que rola a fs. 201, en el cual manifiesta que dado que los recursos que el país destina al sector telecomunicaciones son aún insuficientes para eliminar el déficit existente, es imprescindible que C.T.C. no considere dentro de las alternativas de localización aquellas zonas donde el sector privado ha mostrado fuerte y exclusivo interés. Cabe destacar a modo de ejemplo, se agrega, los casos de las Compañía de Teléfonos de Manquehue en Santiago y C.M.E.T. en Valparaíso.

UNDECIMO: Que, por su parte, el señor Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción dirigió al señor Presidente del Directorio de C.T.C. un oficio con fecha 8 de mayo de 1981, que rola a fs. 203, en el cual le solicita, en relación con los proyectos de interconexión, que se instruya a los señores Directores representantes de CORFO en el referido Directorio, para que la ejecución de los proyectos de inversión se oriente teniendo en cuenta los principios de subsidiariedad señalados por el Gobierno, vale decir, que la Compañía deberá reorientar sus recursos hacia aquellos sectores donde la iniciativa privada ha presentado proyectos de inversión, a fin de satisfacer con ello las necesidades del país en su conjunto.

DUODECIMO: Que de acuerdo con lo declarado por el testigo señor Isaud Flores Suárez, Gerente Técnico de C.T.C., a fs. 556, ha quedado reconocido que dicha empresa telefónica conectó líneas a sus usuarios en la comuna de Providencia, si bien agrega que ellas correspondieron a lo que él denominó reserva técnica y sin que haya habido ampliación de la planta externa.



DECIMO TERCERO: Que según el documento acompañado por C.T.C. y que rola a fs. 588, la Sociedad Clínica Médica V Región solicitó servicio telefónico para la Clínica de Reñaca en marzo de 1981, trabajo que se inició el 4 de agosto de 1982 y se terminó el 15 de septiembre de ese mismo año, habiéndose efectuado la recepción final el 24 de dicho mes y año, esto es, con posterioridad a la fecha de dictación de la medida precautoria aludida en el número 2 de la parte expositiva de este fallo.

DECIMO CUARTO: Que en conformidad con todos los antecedentes analizados en las consideraciones que preceden, es posible concluir que C.T.C. ha realizado actuaciones u observado conductas que han tenido por finalidad clara impedir la entrada al mercado telefónico por parte de C.M.E.T., desoyendo para ello las instrucciones dadas por las autoridades de Gobierno, desatendiendo las observaciones que en diversas oportunidades le formulara la Contraloría General de la República, e incluso haciendo caso omiso de lo que esta misma Comisión declarara en su resolución N° 118, de 1982, que advertía a C.T.C. que su actividad debía conformarse a la normativa legal vigente. Por todo lo cual, esta empresa se hace acreedora a la sanción que más adelante se le impone.

DECIMO QUINTO: Que de acuerdo con lo expresado en el número 7.- de la parte expositiva de este fallo, el señor Fiscal Nacional amplió su primitivo requerimiento pidiendo que se declarara que, dentro de quince días, C.T.C. debía reiniciar la conexión de sus líneas con C.M.E.T., tanto en Santiago como en Viña del Mar, y para que, además, se dejaran sin efecto los anexos signados con el número 2 de los contratos de interconexión de 15 de mayo de 1981, suscritos por C.T.C. y C.M.E.T. para Santiago y Viña del Mar, como asimismo las cláusulas quintas de los referidos contratos, que establecen garantías sobre la rentabilidad de los proyectos de interconexión.

A juicio del señor Fiscal, la exigencia de garantías, a que se refieren los anexos y cláusulas mencionadas, es totalmente improcedente y excede los términos legales, transformándose en el hecho en un gravamen adicional e innecesario en perjuicio de C.M.E.T., que viene a configurar un nuevo impedimento para su actividad.

DECIMO SEXTO: Que el análisis de los contratos de 15 de mayo de 1981 como igualmente el de la normativa legal aplicable en la especie, esto es, el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1959, llevan a esta Comisión a una conclusión contraria a la sostenida por el señor Fiscal Nacional.

En efecto, de acuerdo con la cláusula primera de los referidos contratos, C.T.C. y C.M.E.T., ambas concesionarias de servicios telefónicos, convienen en interconectar sus redes telefónicas en conformidad con lo previsto en el artículo 128 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1959, con arreglo a las bases generales que se expresan en las siguientes cláusulas de dichas convenciones.

DECIMO SEPTIMO: Que la cláusula segunda de los contratos de 15 de mayo de 1981 establece que la conexión entre ambas redes estará basada en el principio general de que es de cargo de cada una de las partes llegar a la otra con sus tráficos, a través de medios propios, arrendados a terceros o de la contraparte respecto de los cuales se ha convenido su utilización y las respectivas compensaciones económicas, lo que da a entender que, sin perjuicio de que cada empresa cargue con sus propios gastos, una de ellas puede exigir de la otra determinadas compensaciones por la utilización que ésta haga de los medios de propiedad de aquélla.

DECIMO OCTAVO: Que la cláusula quinta de los contratos en examen dispone, en consonancia con lo prevenido en la cláusula analizada en la consideración anterior, que los pagos y/o garantías que fueren pertinentes serán convenidos en un Anexo especial, signado con el N° 2, que forma parte integrante de los mismos.

En lo que interesa, el mencionado Anexo, en su cláusula tercera, prescribe que además de los ingresos periódicos que recibirá C.T.C. de acuerdo con lo estipulado en los Anexos N° 3, 4 y 5, C.M.E.T. deberá pagar a C.T.C., por una sola vez, el equivalente a 37.720 Unidades de Fomento -por la interconexión en Santiago- y a 12.573 Unidades de Fomento -por la interconexión de Viña del Mar- por concepto de pago adelantado de ingresos por servicio local que tiene que recibir



C.T.C., para asegurar la rentabilidad de estos proyectos de interconexión.

La cláusula cuarta dispone el pago de un 10% de las cantidades señaladas a la firma del contrato y el resto en dos cuotas iguales con vencimientos a 180 y 270 días, respectivamente, devengando la segunda cuota un interés del 8% anual, a partir de la fecha de interconexión definitiva.

La cláusula quinta establece que los pagos correspondientes a las cuotas diferidas se garantizan mediante la suscripción, por parte de C.M.E.T., de pagarés reajustables, entregados en el mismo acto, dos por 20.368,80 Unidades de Fomento cada uno y dos por 6.789,42 Unidades de Fomento cada uno; con fechas de vencimiento al 11 de noviembre de 1981 y 9 de febrero de 1982.

Por último, la cláusula sexta prescribe que, en virtud del adelanto de ingresos por servicio local acordado con C.M.E.T., C.T.C. no exigirá mayores garantías para el proyecto de interconexión.

DECIMO NOVENO: Que en conformidad con lo prevenido en el artículo 128° del D.F.L. N° 4, de 1959, los concesionarios estaban obligados a llevar a cabo la interconexión de sus instalaciones cuando el Presidente de la República, con informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la consideraba conveniente para la mejor explotación de sus respectivas concesiones o de cualesquiera de ellas. Agregaba el precepto que en caso de desacuerdo sobre la forma de realizar la interconexión o de otros aspectos que en él se mencionaban debía resolver dicha Subsecretaría; pero que, en ningún caso, la interconexión podría significar gastos perjudiciales para los concesionarios.

VIGESIMO: Que en el concepto de gastos perjudiciales, a que se refería el artículo 128° del D.F.L. N° 4, de 1959, cabe comprender todo el régimen pecuniario que los concesionarios acordaran establecer como manera de compensar los desembolsos a que obligara la interconexión para cualesquiera de ellos, lo que está en armonía con lo prevenido en la cláusula segunda de los contratos de 15 de mayo de 1981, como se ha hecho notar en la consideración décimo séptima.

VIGESIMO PRIMERO: Que la autonomía de la voluntad justifica la existencia de la llamada "garantía", pactada por C.M.E.T. en favor de C.T.C., y si bien jurídicamente no existe una verdadera garantía, pues no hay obligación principal que caucionar, lo cierto es que pudo pactarse que la rentabilidad o los ingresos del proyecto de interconexión se pagarán anticipadamente, como fruto de una libre expresión de voluntades, contra lo cual no se reclamó en su oportunidad.

Por otra parte, cabe tener en cuenta que si bien la cláusula primera del Anexo N° 2 de cada contrato se refiere a las garantías que regularán la interconexión entre la red de C.T.C. y la de C.M.E.T., la verdad es que la cláusula tercera del mismo Anexo habla de un pago adelantado de ingresos por servicio local que tiene que recibir C.T.C., la cláusula quinta alude a los pagos correspondientes a las cuotas diferidas que se garantizan mediante la suscripción de los pagarés y la cláusula sexta habla de adelanto de ingresos por servicio local y no de garantía.

VIGESIMO SEGUNDO: Que por las razones dadas en las consideraciones décimo sexta y siguientes esta Comisión es de opinión que no cabe acoger lo solicitado por el señor Fiscal Nacional, en orden a dejar sin efecto las cláusulas quintas de los contratos de 15 de mayo de 1981, celebrados entre C.T.C. y C.M.E.T., como tampoco los anexos de los mismos signados con el N° 2.

VIGESIMO TERCERO: Que sin perjuicio de que por las razones ya dadas no procede, a juicio de esta Comisión, dejar sin efecto las cláusulas contractuales y los Anexos mencionados en la consideración anterior, debe considerarse el daño que se origina para los usuarios por la falta de conexión de las redes telefónicas de C.M.E.T. a las de C.T.C., debido a problemas de interpretación de las obligaciones contractuales existentes entre esas empresas.

Al efecto, no debe olvidarse que el servicio telefónico es un servicio público concedido que tiende a la satisfacción de una necesidad pública, cual es permitir la



comunicación de las personas a través de la telefonía, que no pierde su carácter de tal por el hecho de que su gestión la entregue el Estado a los particulares mediante una concesión.

En consecuencia, no puede aceptarse que la obligación de los concesionarios de servicio telefónico de interconectarse entre sí, que imponía el artículo 128° del D.F.L. N° 4, de 1959, y que impone la actual Ley General de Telecomunicaciones, pueda quedar sin concretarse por falta de acuerdo respecto de los aspectos económicos derivados de los convenios de interconexión, ya que la anterior legislación y la actual establecían y establecen la forma de solucionar esa clase de dificultades, sin perjuicio de que la o las interconexiones deban llevarse a cabo por exigirlo así el interés general de la colectividad.

Por todo lo anterior, es procedente hacer lugar a lo solicitado por el señor Fiscal Nacional y fijar un plazo dentro del cual C.T.C. reinicie la interconexión de sus líneas telefónicas con C.M.E.T., tanto en Santiago como en Vina del Mar.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos los 1°, 2° letra f), 17° y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I.- Que no se hace lugar a las tachas opuestas a los testigos señores Claudio Labbé Blejer y Enrique Ruff Ferrés y que se acogen, en cambio, las tachas formuladas en contra de los testigos señores Isaud Flores Suárez y Olayo Sandoval Villaseca.

II.- Que la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. ha observado conductas y realizado actuaciones que han tendido a impedir la libre competencia en el mercado telefónico y tenido por finalidad impedir la entrada al mismo de la Compañía de Teléfonos Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.



III.- Que esas conductas y actuaciones infringen las normas protectoras de la libre competencia, contempladas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que se aplica a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. una multa ascendente a la suma de \$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos).

IV.- Que se rechaza la petición del señor Fiscal Nacional para dejar sin efecto las cláusulas quintas de los contratos de interconexión celebrados por Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y Compañía de Teléfonos Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A., con fecha 15 de mayo de 1981, como igualmente su petición de dejar sin efecto los Anexos signados con el N° 2 de los referidos contratos.

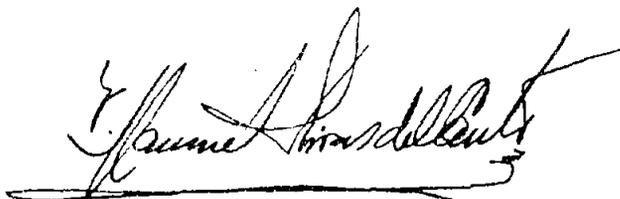
V.- Que se fija el plazo de 15 días, a contar desde la notificación de esta resolución, para que Compañía de Teléfonos de Chile S.A. reinicie la interconexión de sus líneas telefónicas con Compañía de Teléfonos Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A., tanto en Santiago como en Viña del Mar, cuyos trabajos deberán quedar concluidos en 90 días a contar desde dicha notificación.

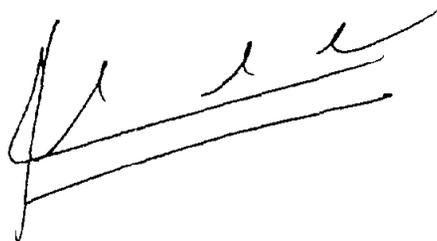
Póngase este fallo en conocimiento del Supremo Gobierno para que, si lo estima procedente, adopte las medidas tendientes a corregir los defectos de hecho y las deficiencias legales que se han observado con motivo de la tramitación de esta causa.

Transcríbase al señor Presidente de la República, al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, al señor Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional y al señor Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

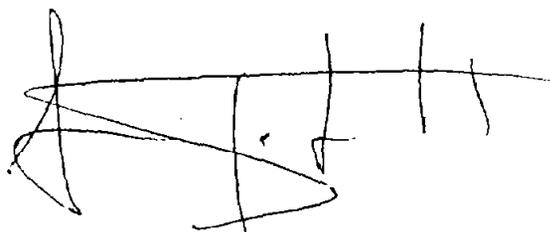


Notifíquese al señor Fiscal Nacional, al señor Gerente de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y al señor Gerente de la Compañía de Teléfonos Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A., por intermedio de sus respectivos apoderados.













Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; Andrés Passicot Callier, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Católica de Chile y Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la Comisión
Resolutiva